

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y **ELIMINADO**¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos de los **juicios generales** al rubro citados, promovidos por las partes actoras, con el fin de impugnar la sentencia de veinte de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, determinó existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y dictó medidas de reparación integral; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente sentencia, se desprende lo siguiente:

¹ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Por lo que en adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, con el cual dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la referida entidad federativa.

2. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, MORENA, por conducto su representación, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Arturo Torres Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito **ELIMINADO** en el Estado de Querétaro y a los partidos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como por *culpa in vigilando*, respectivamente.

3. Solicitud de Oficialía Electoral. En la propia fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto, para que realizara los resguardos correspondientes de los enlaces señalados en el escrito de denuncia y en su caso, la certificación correspondiente.

4. Registro del expediente y vista. El seis de junio posterior, la referida Dirección Ejecutiva determinó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, así como dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Recepción de acta y admisión. El cinco de julio siguiente, la mencionada Dirección Ejecutiva tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral remitida por la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto; admitió el procedimiento especial sancionador por las conductas infractoras denunciadas; ordenó emplazar a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados; citó a las partes a la audiencia de pruebas y

alegatos respectiva; asimismo, decretó medidas cautelares consistentes en el retiro íntegro de la publicación en la que se advirtió la presencia de personas menores de edad.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que no estuvieron presentes las partes, ni persona alguna que las representara, asimismo, sin embargo, se hizo constar que se presentaron escritos de contestación de denuncia, en los que las partes denunciadas realizaron las manifestaciones correspondientes; y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas.

7. Vista a las partes con el expediente. El veintidós de julio del año próximo pasado, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico ordenó, entre otras cuestiones, poner el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que a Derecho conviniera.

8. Remisión de expediente al Tribunal local. El inmediato veintinueve de julio, la autoridad instructora ordenó remitir el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en donde se registró el expediente con la clave de identificación **ELIMINADO**.

9. Sentencia **ELIMINADO (acto impugnado).** El veinte de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador **ELIMINADO**, en la que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas e impuso una sanción económica a éstas; decretó medidas de reparación integral; además, dejó insubsistente la medida cautelar decretada.

La referida resolución fue notificada a la parte actora el veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-38/2025)

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

1. Presentación de escrito de demanda. Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el inmediato veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación federal.

2. Recepción de expediente en Sala Regional Toluca. El treinta y uno de enero posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión.

3. Turno. En propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JE-38/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

III. Juicio electoral federal (ST-JE-39/2025)

1. Presentación de escrito de demanda. Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el inmediato veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación federal.

2. Recepción de expediente en Sala Regional Toluca. El treinta y uno de enero posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JE-39/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

IV. Juicio general federal ST-JG-9/2025

1. Acuerdo de Sala. En sesión privada de Sala Regional Toluca celebrada de cinco de febrero del año en curso, se acordó cambiar la vía de juicio electoral **ST-JE-38/2025** a **juicio general**.

2. Turno. El propio cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-9/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El inmediato seis de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio general al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

V. Juicio general federal ST-JG-10/2025

1. Acuerdo de Sala. En sesión privada de Sala Regional Toluca celebrada de cinco de febrero del año en curso, se acordó cambiar la vía de juicio electoral **ST-JE-39/2025** a juicio general.

2. Turno. El propio cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-10/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El inmediato seis de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio general al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos juicios generales promovidos con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, con un voto concurrente por parte de una de las Magistraturas.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación y en términos del considerando anterior, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios generales se impugna la resolución del procedimiento especial sancionador local **ELIMINADO**.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio general **ST-JG-10/2025** al diverso **ST-JG-9/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda constan los nombres y firmas de la persona que acude en representación del Partido Acción Nacional, así como del otrora candidato a Diputado Local por el **ELIMINADO** Distrito en el Estado de Querétaro; los domicilios y la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones señalada por el citado partido; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas; los agravios que aducen les causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el veintiuno de enero del año en curso; en tanto que, los juicios fueron promovidos el inmediato veintisiete de enero.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de las demandas es oportuna, dado que los días veinticinco y veintiséis de enero del presente año, fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, considerando que las partes actoras ante esta instancia jurisdiccional fueron partes denunciadas ante la instancia estatal y, en el caso estiman que la sentencia que por esta vía se impugna es contraria a sus intereses.

d. Personería. Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, la personería de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y, por cuanto hace a **ELIMINADO** se destaca que se trata de un ciudadano quien comparece por propio derecho.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

AMPARO⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024** y acumulado.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el juicio general identificado con la clave **ST-JG-9/2025**, se desprende que del escrito de demanda no se advierte que la parte actora hubiere ofrecido prueba alguna; en tanto que en el escrito de demanda del juicio general identificado con la clave **ST-JG-10/2025**, la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i*) Presuncional legal y humana; y, *ii*) la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Motivos de disenso. En los escritos de demanda las partes actoras plantean diversos motivos de inconformidad, a saber:

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

- ST-JG-9/2025

⇒ **Indebida motivación.** La parte actora manifiesta que la sentencia recurrida transgrede la debida motivación, toda vez que en las fojas 101, 102 y 103, el Tribunal responsable realiza el análisis y la determinación respecto de un video, el cual fue certificado en el punto I.7 del Acta de Oficialía Electoral a que se refiere la citada resolución.

Refiere que la autoridad responsable en sus consideraciones señala que en dos momentos específicos de la videograbación se alcanza a distinguir a un niño y a un adolescente, indicando que respecto del niño no se actualiza la infracción, pero sí en cuanto al adolescente; sin embargo, no menciona específicamente qué momento del video es en el que supuestamente se alcanza a identificar al adolescente, dejándolo en total estado de indefensión para poder rebatir el argumento de la responsable.

Asimismo, indica que, si bien es cierto que de la reproducción pausada del video y al hacer un acercamiento a las tomas, se puede ver que se trata presuntivamente de una niña; sin embargo, no era posible identificarla de manera clara, concreta y precisa, al apreciarse diáfananamente sus rasgos fisonómicos, por lo que no era posible observar las características específicas de su rostro que la harían identificable.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, la toma en la que presuntamente se advierte el rostro de la niña, no permite de manera indubitable advertir los rasgos distintivos que llevan a su identificación con certeza, porque aparece de manera borrosa, independientemente de la rapidez o cercanía de la toma.

De ahí que no se actualizaba la infracción en los momentos precisados en la videograbación, por lo que la sanción impuesta tanto a su candidato como al partido que lo postuló es injustificada, por lo

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

que solicita se revoque la sentencia del Tribunal local y, consecuentemente, se ordene que se reindividualice la sanción impuesta.

- ST-JG-10/2025

⇒ **Falta de motivación.** La sentencia controvertida carece de motivación, dado que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos, pruebas y su valoración correcta en su conjunto.

En el Considerado VI 3.3. y VI.5, al momento de pronunciarse sobre el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, fue omisa en motivar y analizar la objeción a tal acta en el escrito inicial; esto, porque la autoridad responsable no expuso ni plasmó las razones que soportaran los motivos por los que arribó a la conclusión de que en tales imágenes se podía aseverar la debida identificación de los menores y su edad aproximada, situación que genera incertidumbre al no encontrarse resueltos y claros los motivos y argumentos de defensa que expuso, ya que el Tribunal local únicamente desestima lo manifestado, al mencionar que al ser una documental pública hace fe de la certeza de su contenido, sin considerar que de acuerdo a los principios de legalidad, inocencia y debido proceso, las autoridades tienen la obligación de acreditar y aportar los elementos de pruebas suficientes que aseguren la conducta ilícita atribuida.

Por lo que la responsable omite analizar y valorar la prueba conforme a los principios de la lógica, experiencia y sana crítica, no con meras sospechas o indicios débiles que una persona en uso de sus funciones dotado de fe pública realiza manifestaciones a su criterio, es decir, sin motivar las circunstancias la responsable llegó a considerar y determinar que eran plenamente identificables.

El Tribunal responsable no valoró y motivó las razones o argumentos lógico-jurídicos que acreditaran que las imágenes eran plenamente

identificables (descripción de rasgos fisionómicos), generando con ello un incumplimiento a la garantía de motivación de un acto de autoridad, exigido por el artículo 14, de la Constitución federal.

Además, señala que la autoridad responsable sostuvo que los partidos y candidaturas tienen la obligación de cumplir con el acuerdo que emitió la autoridad administrativa electoral, pero tal obligación se materializa cuando los rostros de las personas infantiles son plenamente identificables.

De igual forma, el órgano jurisdiccional local fue omiso en motivar el cumplimiento de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que en su artículo 46, señala que se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizados, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos; sin embargo, no expone los motivos por los cuales otorga valor probatorio pleno a pruebas que la citada Ley considera como técnicas y si bien son emitidas por un funcionario público electoral, tal actuación debe cumplir con el principio de legalidad y certeza jurídica.

Es decir, no motiva bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con base en lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley adjetiva local, ya que si bien transcribe y hace referencia a lo precisado por la autoridad que expidió la Oficialía Electoral, en tal argumentación es omiso en concatenar y relacionar con diversos medios de prueba o en su caso plasmar las razones por las cuales determinó y dotó a tal probanza técnica, el valor de plena.

Si bien por regla general los documentos públicos tienen valor probatorio pleno en la etapa jurisdiccional, lo cierto es que cuando aquellas pruebas consistentes en instrumentos protocolizados ante personas investidas de fe pública, éstas se sujetan a un estándar de modulación distinto en cuanto a su alcance probatorio en las

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

controversias judiciales, tal y como lo sostuvo la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver expediente SCM-JRC-132/2024.

El criterio sostenido por el Tribunal responsable es incorrecto, al dar valor probatorio pleno al Acta de Oficialía Electoral y no indiciario, ya que no motiva las causas suficientes que le generan convicción de los hechos, la verdad conocida y la relación guardan entre sí, para que se cumpla con lo exigido por la Ley al resolver una controversia.

Además, señala que lo determinado por el Tribunal local es inconstitucional, por exigir mayores requisitos a los previstos por el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

⇒ El Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos, pruebas y su valoración en conjunto, ya que al momento de pronunciarse respecto del Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, sostuvo que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como 9, 10, 11 y 14, de los mencionados Lineamientos, al faltar el consentimiento en la documentación exhibida del otro padre o tutor y el aviso de privacidad en el que se haya manifestado el consentimiento.

Contrario a lo que sostiene la responsable, la parte actora aportó la documentación exigida por el citado artículo 104, toda vez que el Constituyente determinó los requisitos exigibles para el uso de imágenes de personas menores de edad, pero la autoridad responsable se extralimitó en su interpretación al exigir que los consentimientos deban ser firmados por el padre y la madre; situación que no se encuentra prevista en el artículo invocado por el órgano jurisdiccional local, lo que violenta en perjuicio del accionante el principio de legalidad y certeza jurídica.

La autoridad responsable funda su actuar en un dispositivo normativo que no menciona expresamente que los consentimientos deban ser

firmados por ambos tutores (padre o madre), situación que al no estar fundada deriva en la falta de fundamentación y motivación.

La responsable con tal actuar se extralimita en la valoración de las pruebas y hechos que obran en el expediente, toda vez que la parte actora cumplió con lo establecido en el mencionado artículo 104, de la Ley electoral local, dado que tal precepto menciona que solamente se requiere el consentimiento de uno de los padres, sin que se plasme la obligatoriedad de que sean padre y madre quienes deban expedir el consentimiento, aunado a que en tal dispositivo legal no se encuentra exigido el aviso de privacidad.

Lo anterior, vulnera el principio de legalidad, certeza y debido acceso a la justicia, dejando al accionante en estado de indefensión al exigir requisitos que no están previstos en algún ordenamiento jurídico aplicable a las elecciones estatales.

Por lo anterior, es que el Tribunal local no es exhaustivo en motivar y exponer los motivos por los que considera otorgar mayor jerarquía legal y constitucional a los Lineamientos referidos, cuando bajo el principio de legalidad el Constituyente estableció en la norma local electoral los requisitos que cumplen con la función específica de proteger el interés de las personas menores para las elecciones en el ámbito local.

En este sentido, los numerales 9, 10, 11 y 14, de los indicados Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, expedido a través de la facultad reglamentaria de la autoridad local, devienen en inconstitucionales al imponer mayores requisitos que el artículo 104, de la Ley Electoral local, normatividad expedida en cumplimiento al mandato del Constituyente federal, previsto en los artículos 41, Base V, Apartado C, así como 116, fracción IV, inciso c), de la Norma Fundamental.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

Igualmente, la parte actora refiere que el Tribunal local es omiso en exponer y clarificar los motivos por los cuales determina que son identificables las personas menores de edad, así como argumentar los motivos en los que se basó para establecer que existieron apariciones directas y por qué son identificables.

El órgano jurisdiccional local se limita a aseverar que las personas menores de edad son plenamente identificables, pero no refiere o expone los argumentos lógicos jurídicos que permitan conocer al accionante la forma en que se prueba la plena identificación de éstos, ya que tales imágenes no permiten la plena identificación de las personas que ahí aparecen, por lo que constituye un acto arbitrario de autoridad al no cumplir con el principio de legalidad y certeza jurídica.

La autoridad responsable es omisa en precisar los motivos por los cuales consideró que las supuestas personas menores de edad que aparecen en las dos imágenes de adolescentes son identificables, es decir, cómo se aseguró que tales menores eran plenamente identificables (observación de rasgos fisionómicos).

Por otra parte, la sentencia reclamada es omisa en cumplir con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, dado que no funda y motiva claramente y con precisión las disposiciones normativas en los que se basa para aplicar la sanción y multa, lo que genera un acto indebido, al no exponer los motivos por los cuales califica la totalidad de apariciones de las personas menores de edad que a su decir fueron identificables, como apariciones directas y no como accidentales, lo que transgrede el principio de legalidad.

De igual forma, el Tribunal local es omiso en pronunciarse sobre como acredita el accionante el reconocimiento de las personas supuestas menores de edad, a los que se había referido en su escrito por el cual se dio respuesta y contestación a los hechos y denuncia en su contra.

⇒ **Falta de exhaustividad.** El Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas, al no valorar correctamente en su conjunto las imágenes de los dos adolescentes a los que hace referencia, toda vez que no se analizaron los medios de prueba que fueron aportados, ni los argumentos expuestos en su contestación a la queja, ni los documentos exigidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en la Ley de Medios de Impugnación local, además de las imágenes impresas en cuestión, de las que se desprende que las personas menores de edad son irreconocibles (no son identificables por sus rasgos físicos) y en su caso resultan imperceptibles, así como en otros casos se trata de apariciones incidentales.

Con lo anterior, se atribuye indebidamente una conducta sancionable aun cuando no hubo dolo en tales publicaciones, al tratarse de imágenes que no son reconocibles, dado que es imperceptibles en cuanto a su identidad plena, ya que no incluyen nombres, imágenes claras o de las que se desprenda que hagan proselitismo a favor de la parte actora.

La responsable se limita a constatar la existencia de imágenes de personas menores de edad, sin analizar o verificar que sean plenamente identificables en tales publicaciones, es decir, no expone los razonamientos lógico-jurídicos que motiven y den contestación a los planteamientos sostenidos en la contestación de la denuncia, ya que si bien la responsable menciona que el actor presentó documentación incompleta y con inconsistencias, únicamente lo manifiesta de manera genérica, sin motivar las diferencias que menciona y los motivos de incumplimiento. Además, dejó de considerar que tal exigencia de garantía de protección a las personas menores de edad se materializa cuando el menor es plenamente identificable.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

El Tribunal local argumentó que se podía identificar la aparición y plena identificación de dos adolescentes de las imágenes contenidas en el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**; sin embargo, es omiso en motivar y exponer los motivos por los cuales consideró que eran plenamente identificables tales personas menores de edad.

Además, la autoridad responsable sostiene que las dos apariciones de las personas menores de edad, son directas al tratarse de propaganda electoral en donde se logra la identificación de las personas infantes, de manera planeada; sin embargo, no expone o menciona hechos y pruebas en los que se basó para emitir tal posicionamiento o en su caso la forma en que determina la identificación de las personas menores de edad y que motiva la sanción que le fue impuesta, violándose con ello el principio de legalidad y certeza jurídica.

De la citada Acta de Oficialía Electoral que obra en expediente, no se advierte que la autoridad que la emitió hubiere plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisionómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciándose con ello la falta de exhaustividad en análisis.

Lo anterior, evidencia violaciones directas a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido acceso a la justicia, dejando a la parte actora en total estado de indefensión al exigir requisitos que no se encuentran previstos en algún ordenamiento jurídico aplicable a las elecciones estatales.

El Tribunal local funda su actuar en suposiciones y valoraciones que no se encuentran fundadas y motivadas, es decir, no fundamenta la obligación de contar con los permisos exigidos, aun y cuando las personas no sean plenamente identificables; y, tampoco motivó o expuso la forma y modo de cómo determinó que sí eran visibles los rasgos fisionómicos de las personas que aparecen en las imágenes del presente asunto.

La responsable únicamente se limitó a afirmar que las dos personas infantas eran identificables, basado en una prueba técnica; sin embargo, no expone o motiva cuáles son los rasgos fisionómicos que se apreciaban y los motivos por lo que consideraba que eran suficientes para considerar que eran plenamente identificables en el entorno en que se desenvuelven.

Es decir, no se expone si el rostro de las personas menores de edad es claro y visible, que permite su reconocimiento; y, tampoco menciona las características físicas distintivas o particulares de cada imagen, ni los elementos contextuales (como la ubicación, ropa, accesorios o cualquier otro elemento distintivo) para que sean reconocidas tales personas, y si existe relación o contiene información que facilite la identificación de las personas menores de edad por parte de diversas que las reconozcan (entorno social, familiar o social).

Por lo anterior, si bien la autoridad responsable pretende sancionar a la parte actora con base en un dispositivo normativo, ella tenía la obligación de fundar y motivar los preceptos violados y los hechos en los que se basa para determinar un incumplimiento, de manera que la responsable al aseverar que el accionante omitió señalar o aportar el consentimiento de diverso tutor, dicha autoridad fue omisa en motivar las circunstancias o hechos por las cuales determinó que eran identificables y que se observaban sus rasgos fisionómicos.

⇒ **Indebida individualización de la sanción y violación al principio de constitucionalidad y legalidad.** El Tribunal responsable es omiso en individualizar, calificar y graduar la infracción, toda vez que no atendió a las circunstancias particulares o elementos que rodearon la comisión de la presunta falta, es decir, no tomó en cuenta el número de menores, ya que no realiza una individualización de cada menor que apareció en las publicaciones por las cuales se sanciona al accionante.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

El Tribunal local es omiso en cumplir con lo exigido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al no fundar y motivar claramente y con precisión, las disposiciones normativas en los que se basa para aplicar la sanción, generando un acto que transgrede el principio de legalidad, al no atender y graduar la sanción conforme lo dispuesto en el artículo 223, de la Ley electoral local.

NOVENO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios de los presentes medios de impugnación de manera conjunta, dada la estrecha relación entre sí.

Lo anterior, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en los medios de impugnación que se analizan, se estima conveniente precisar lo siguiente:

Pretensión. La pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando* imponiéndoles una multa.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hacen consistir en la indebida fundamentación y motivación, así como en la vulneración al principio de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si les asiste o no razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos

aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

a. Marco normativo aplicable

a.1 Fundamentación, motivación y exhaustividad

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **1/2000** intitulada: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**” que para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En otro orden, el principio de exhaustividad implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer en el conflicto, sin omitir alguno de ellos, por tanto, es un elemento que debe ser observado por todas las autoridades jurisdiccionales, ya que de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, la noción fundamental de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, en la que señala que la exhaustividad se cumple cuando se agotan todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

De tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios; lo anterior, de acuerdo con los criterios contenidos en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

a.2 Protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes

El artículo 1, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el referido precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“[...]

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]”

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, establece que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15, de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre, padre o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional electoral federal ha establecido que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

En ese orden de razonamientos, en el artículo 1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, se establece que tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación,

incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Asimismo, dispone que las personas obligadas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Se precisa que se debe entender por sujetos obligados a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiran o sean titulares de una candidatura, asociaciones políticas estatales, autoridades electorales, así como cualquier persona física o moral que, por sí o por otra interpósita, oferte, contrate, produzca, adquiera, difunda o promocióne actos político-electorales en el Estado de Querétaro o que, en su caso, colabore en cualquiera de esos propósitos.

En tanto que los artículos del 9 a 13, de los citados Lineamientos, se prevé la obligación de los sujetos obligados para proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara el consentimiento informado e individual de quienes ejercen la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz o cualquier otro elemento que logre su identificación se pretenda exhibir con motivo o durante los actos político-electorales.

Por otra parte, el artículo 19, de los referidos Lineamientos, dispone que en los actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña o campaña, en que aparezca de manera incidental la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, sin el debido consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible, a fin de garantizar la máxima protección a su dignidad humana.

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

De igual forma, establece que cuando aparezcan de manera incidental o directa, sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad tutela, o en su caso de la autoridad suplente, la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, que pretendan difundirse sin difuminarlos u ocultarlos, en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital de la persona obligada o reproducirse en cualquier medio de difusión visual y/o auditiva, se deberá recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes, así como el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, de la autoridad suplente, en los términos de tales Lineamientos.

b.1. Análisis del caso

Sala Regional Toluca califica **infundados** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación.

Ello, debido a que contrariamente a lo sostenido por las partes actoras, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el apartado “**VI. ESTUDIO DE FONDO**”, en el subapartado “**VI.6 Hechos acreditados**” señaló que, de la valoración de las pruebas, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se determinaba la existencia de los hechos siguientes:

- Se acreditaba la calidad del candidato a Diputado local de mayoría relativa por el **ELIMINADO** Distrito en el Estado de Querétaro, de la persona física denunciada.
- Se acreditaba la existencia de los perfiles de Facebook e Instagram de la persona física denunciada, bajo el nombre de “**ELIMINADO**”.
- Del Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, se acreditaba la existencia de dieciocho ligas de internet pertenecientes a las redes sociales de Instagram y Facebook.
- Las publicaciones denunciadas, se realizaron los días veintiuno de febrero, veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo del año

próximo pasado, de la que se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes plenamente identificables.

Asimismo, en Apartado “VIII. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción, así como la individualización de la sanción, conforme al marco normativo atinente y a los criterios sostenidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal en diversos precedentes.

Refirió que una vez que había quedado demostrada la inobservancia a la normatividad electoral, lo procedente era imponer la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 211, fracción I; 213, fracción VI; 221, fracciones I y II; y, 223, de la Ley electoral local.

De ese modo, refirió que conforme a lo dispuesto en los artículos 213, fracción VI, y 221, fracción I, de la Ley Electoral local, los partidos políticos por omitir vigilar la conducta de sus candidaturas pueden ser sancionados con:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esa Ley señale.

Conforme a lo señalado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal procedió a analizar las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, de la manera siguiente:

Bien jurídico tutelado

Las normas que se violentaron en el asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, con motivo de la difusión indebida de su imagen, en publicaciones realizadas por la persona física denunciada a través de sus perfiles de las redes sociales Instagram y Facebook.

Singularidad o pluralidad de las faltas

Tanto en lo que respecta a la persona física como a los partidos políticos denunciados, existió singularidad en la falta, por el uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, y la *culpa in vigilando*, respectivamente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral (una imagen y un video) a través de publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook de la persona física denunciada, sin cumplir con lo exigido en la Ley Electoral y en los Lineamientos del Instituto Electoral, los cuales tutelan el interés superior de

la niñez, así como por la omisión de los partidos políticos de vigilar la conducta de su entonces candidatura.

Tiempo. Se acreditó que las publicaciones denunciadas que demostraban la infracción se realizaron los días veintiocho de abril y dieciséis de mayo del año próximo pasado, dentro del periodo de campañas electorales conforme al calendario electoral; consecuentemente, la omisión de los partidos políticos denunciados aconteció en las mismas fechas.

Lugar. El video y la imagen se publicaron en los perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook de la persona física denunciada, quien participaba por un cargo de elección popular en el Municipio de Querétaro; sin embargo, su conducta, así como la omisión de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no se pueden acotar a una demarcación territorial determinada, ello por la propia naturaleza y alcance de las redes sociales.

Las condiciones socioeconómicas de la persona denunciada

Del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la persona física denunciada, se advirtió que contaba con una capacidad económica anual aproximada de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 18/100 M.N.), con un egreso aproximado de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N.), por lo que el saldo de flujo en efectivo anual aproximado era de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 18/100 M.N.).

Asimismo, si bien la parte denunciante no aportó documentación diversa de la cual se advirtiera la existencia de otros ingresos y egresos o las constancias de situación fiscal que evidenciaran datos de índole patrimonial, se tenía la certeza del formulario señalado que tal persona contaba con un total de activos menos pasivos de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), que agrupaba bienes inmuebles, vehículos y cuentas bancarias e inversiones en el país y en el exterior por lo que su capacidad económica era de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos **ELIMINADO** /100 M.N.).

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

Por otro lado, en cuanto a los partidos denunciados se indicó que, el acuerdo **ELIMINADO** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado al Partido Acción Nacional para el año dos mil veinticuatro era de \$50,563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N.); para el Partido de la Revolución Democrática \$2,523,911.31 (dos millones quinientos veintitrés mil novecientos once pesos 31/100 M.N.); y, para el Partido Revolucionario Institucional de \$22,035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Consistió en la publicación de una imagen y un video en los perfiles de las redes sociales Instagram y Facebook de la persona física denunciada, en donde se podía identificar la imagen de dos adolescentes, sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los citados Lineamientos del Instituto Electoral, lo que había derivado en una afectación al interés superior de la niñez.

Reincidencia

De los registros de archivo del Tribunal local no se advirtió procedimiento especial sancionador a la persona física denunciada por la vulneración al interés superior de la niñez, de ahí que no se le podía tener por reincidente respecto de la conducta denunciada.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática tampoco existían registros en los que se desprendiera que se hubiere sancionado por *culpa in vigilando*, derivado de la infracción de uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, por lo que no existía reincidencia al respecto en ese instituto político.

En cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se advertía la existencia de reincidencia derivada de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local, en las cuales se les sancionó por *culpa in vigilando*, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, es decir, por el mismo bien jurídico tutelado, las cuales se encontraban firmes y se detallaron en la sentencia impugnada.

De ahí que, se podía considerar la reincidencia de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

No obran en autos elementos que permitan acreditar que las partes denunciadas hubieren obtenido algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

No obstante, se había generado un daño o perjuicio al interés superior de la niñez, toda vez que se habían inobservado los parámetros establecidos en la normativa aplicable para la difusión de la imagen de los adolescentes que aparecían en la publicación denunciada.

La comisión intencional o culposa de la falta

La conducta de la persona física denunciada era culposa por cuanto se refería a la aparición de un adolescente en las publicaciones denunciadas, ya que existió la intención de dar cumplimiento a los mencionados Lineamientos.

Resultaba dolosa la falta respecto a la aparición de la otra persona adolescente, de la cual no se había aportado documentación tendente a dar cumplimiento a la normativa aplicable.

En cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional era dable concluir que su actuar era omisivo, porque la culpa *in vigilando* se

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica (en el caso el otrora candidato denunciado) y por esa relación, los partidos políticos en cuestión se encontraban obligados a vigilar su actuar y, al no hacerlo, se generaba reprochabilidad, por definición, siempre culposa.

Calificación de la falta

El Tribunal Electoral local señaló que, atendiendo a las particularidades del caso, calificaba la infracción como **grave ordinaria** por lo siguiente:

- a) Se había trastocado el interés superior de la niñez, que generó una afectación a los derechos de imagen e intimidad de niñas y niños, en contravención directa al artículo 104, de la Ley electoral local, así como a lo establecido en los mencionados Lineamientos del Instituto local.
- b) El efecto producido era la afectación a la privacidad y la difusión indebida de la imagen de dos adolescentes, derivado de publicaciones (un video y una imagen) realizadas en los perfiles de Instagram y Facebook de la persona física denunciada, lo cual constituía propaganda electoral.
- c) En cuanto a la persona física denunciada, la infracción había sido **culposa** respecto al adolescente del cual se exhibió documentación para intentar dar cumplimiento y dolosa respecto de la adolescente de la que no se aportó documentación alguna, ya que no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley electoral y los citados Lineamientos para la difusión de su imagen.
- d) Por cuanto a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al tratarse de una omisión en su proceder, respecto de no vigilar el actuar de su candidatura, se tenía que ésta era de tipo culposo.

- e) Existió singularidad en la conducta, dado que se trató de diversas publicaciones en los perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook de la persona física denunciada, de las cuales el resultado de la infracción actualizaba era el mismo para todas, es decir, el conjunto de éstas sólo actualizaba una infracción.
- f) No existió beneficio o lucro económico alguno; sin embargo, se había generado perjuicio al interés superior de la niñez, toda vez que se había inobservado los parámetros establecidos en la normativa aplicable para la difusión de la imagen de los adolescentes que aparecieron en las publicaciones denunciadas.
- g) Respecto de la persona física denunciada y del Partido de la Revolución Democrática, no existía reincidencia.
- h) En cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se acreditó la reincidencia por la existencia de diversas sentencias firmes donde se les sancionó por culpa *in vigilando*.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó procedente imponer a la persona física denunciada, una sanción consistente en una multa de **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, lo cual era equivalente a la cantidad de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos **ELIMINADO** /100 M.N.), siendo proporcional la multa dado que representaba el **ELIMINADO** % (**ELIMINADO** por ciento) de la capacidad económica de la persona física denunciada.

El órgano jurisdiccional local estimó adecuada la multa en virtud de que la infracción se vinculaba con los derechos fundamentales de las niñas y niños, los cuales deben ser protegidos y garantizados de una manera reforzada conforme al principio del interés superior de la niñez, lo que necesariamente conllevaba la aplicación de sanciones más severas, en virtud del peligro al que se les había expuesto mediante la difusión indebida de su imagen; aunado a la obligación que tiene ese Tribunal local de garantizar su máxima protección, por lo que imponer una sanción ejemplar

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

era necesario para lograr la disuasión de conductas que pudieran provocar un detrimento en el desarrollo de niñas y niños.

Lo anterior, permitía graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estimaba que resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la persona física denunciada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad respectivo, la multa resultaba proporcional y adecuada.

Por cuanto a los partidos políticos denunciados, al haberse acreditado la *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la candidata electa postulada en candidatura común, arribó a la conclusión que por cuanto se refería al Partido Acción Nacional, al haberse acreditado su reincidencia y responsabilidad por la misma infracción en hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, consideró adecuado, adicional a que en las anteriores sentencias se había determinado imponer una multa por mil Unidades de Medida de Actualización, imponerle una multa total **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) pesos **ELIMINADO** /100 M.N.). La cual se consideraba razonable ya que era equivalente al **ELIMINADO** % del financiamiento público otorgada para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. La multa sería deducida en tres ministraciones mensuales y en el momento en que procediera.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática estimó adecuado imponerle una multa equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) pesos **ELIMINADO** /100 M.N.), que representaba el **ELIMINADO** % de la ministración mensual.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional era procedente imponerle una sanción total equivalente a la cantidad de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) pesos **ELIMINADO** /100 M.N.), que representaba el

ELIMINADO % del financiamiento público total para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Finalmente, señaló que, una vez obtenidos los recursos por la sanción impuesta, la Secretaría de Finanzas debía entregar el monto al CONCYTEQ al ser el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

El Tribunal responsable decretó como medidas de **reparación integral**, la difusión del extracto de esa sentencia durante diez días naturales, así como la capacitación en materia de interés superior de la niñez a las partes denunciadas. Igualmente, determinó que la persona física denunciada debía llevar a cabo en sus cuentas de Instagram y Facebook, con cargo a sus propios ingresos, una campaña de difusión, relativa a la protección de los derechos de la niñez, la cual debía durar al menos diez días naturales y no constituir ninguna forma de proselitismo político expreso o velado.

De lo anteriormente señalado, se observa que el Tribunal Electoral local precisó las razones que motivaron la calificación de la infracción y la individualización de la sanción a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados que consideró adecuada, justificada y proporcional a las infracciones cometidas, de conformidad con su capacidad económica y el grado de culpabilidad que les correspondía en específico, ciñéndose a la normativa aplicable así como a los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que la calificación de la infracción y la individualización de la sanción se ajusta a la medida necesaria con la vulneración al bien jurídico tutelado; esto es, la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia en la difusión de propaganda electoral; en consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como congruente con lo que le fue planteado.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no menciona específicamente qué momento del video es en el

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

que supuestamente se alcanza a identificar al adolescente, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, en la sentencia impugnada, en el apartado “VI.8 Caso concreto”, a foja 111, el Tribunal responsable respecto de las dos personas adolescentes que manifiesta se identifican plenamente, refiere lo siguiente:

“En relación con lo anterior y respeto (sic) a la manifestación relacionada con el adolescente que es identificable, del cual precisa que se trata del que aparece en los segundos del 0:33 a 0:34 del video certificado en el punto I.7, del Acta de Oficialía Electoral”, del que argumenta que se garantizó y protegió el derecho del infante de conformidad con la normativa aplicable, pues cuenta con el consentimiento por escrito de quien ejerce la patria potestad y la opinión informada del menor, resulta necesario estudiar si la documentación aportada satisface los elementos requeridos por la Ley Electoral y los Lineamientos del Instituto Electoral; por lo que se procede a realiza (sic) el análisis del formato allegado en los términos siguientes:
[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, por lo que se refiere al adolescente identificable en el video certificado por la Oficialía Electoral, que se hizo constar en el Acta **ELIMINADO**, se precisa el momento del video en el que aparece tal persona, de ahí que no asista razón a la parte actora en cuanto a que por tal razón se le dejó en estado de indefensión para poder rebatir el argumento de la responsable.

Por otra parte, devienen igualmente **infundados** los planteamientos relacionados con la falta de motivación y exhaustividad en cuanto a la indebida identificación de las personas menores de edad, por las razones siguientes:

Las partes actoras hacen valer que de las imágenes analizadas por el Tribunal responsable no es posible apreciar de manera diáfana los rasgos fisonómicos de los adolescentes que se consideraron identificables y por esa razón se les impuso una multa.

Al respecto, sustancialmente manifiestan lo siguiente:

a) No existe certeza en cuanto a la identificación de las personas adolescentes, dado que aparecen de manera borrosa, independientemente de la rapidez o cercanía de la toma; además de que no permite advertir sus rasgos distintivos que lleven a su identificación, razón por la cual no se actualiza la infracción y en consecuencia la sanción impuesta es injustificada.

b) La autoridad responsable al aseverar la debida identificación de tales personas menores de edad genera incertidumbre, al no señalar los motivos y argumentos que sostienen tal conclusión, por lo que de acuerdo a los principios de legalidad, inocencia y debido proceso, las autoridades tienen la obligación de acreditar y aportar los elementos de pruebas suficientes que aseguren la conducta ilícita atribuida.

c) La responsable omite analizar y valorar las pruebas conforme a los principios de la lógica, experiencia y sana crítica, no con meras sospechas o indicios débiles, al no motivar las circunstancias que le llevaron a considerar y determinar que eran plenamente identificables.

d) El órgano jurisdiccional local se limita a aseverar que las personas menores de edad son plenamente identificables, pero no refiere o expone los argumentos lógicos jurídicos que permitan conocer la forma en que se prueba la identificación de éstos, dado que tales imágenes no permiten la plena identificación de las personas que ahí aparecen, por lo que constituye un acto arbitrario de autoridad al no cumplir con el principio de legalidad y certeza jurídica.

e) El Tribunal responsable es omiso en pronunciarse sobre cómo acredita el accionante el reconocimiento de las personas supuestamente menores de edad, aunado a que se les atribuye una conducta sancionable cuando no hubo dolo en tales publicaciones al tratarse de imágenes que no son reconocibles, ya que es imperceptibles en cuanto a su identidad plena, al no incluir nombres, imágenes claras o de las que se desprenda la realización de proselitismo alguno.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

f) La responsable se limita a constatar la existencia de imágenes de las personas menores de edad, sin analizar o verificar que sean plenamente identificables en tales publicaciones, además de que no expone o menciona hechos y pruebas en los que se basó para determinar la identificación de las personas adolescentes y su edad.

g) En la mencionada Acta de Oficialía Electoral no se advierte que la autoridad que la emitió hubiere plasmado o en su caso certificado los rasgos fisionómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciándose con ello la falta de exhaustividad alegada.

h) El órgano responsable no expone si el rostro de las personas menores de edad es claro y visible que permita su reconocimiento; además de que no menciona las características contextuales como la ubicación, ropa, accesorios o cualquier otro elemento distintivo, a fin de que sean reconocidas tales personas.

i) El Tribunal local pretende sancionar a las partes actoras con base en un dispositivo normativo, cuando tenía la obligación de fundar y motivar los preceptos violados y los hechos en que se basa para determinar el incumplimiento, de manera que la responsable fue omisa en motivar las circunstancias o hechos por los cuales determinó que eran identificables y que se observaban sus rasgos fisionómicos.

Lo **infundado** de tales planteamientos deriva de que la autoridad responsable en el apartado “VI.8 Caso concreto”, llevó a cabo el análisis relativo al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, donde expuso las consideraciones por las que en el caso se vulneraba la normativa electoral por acreditarse la difusión de un video y una imagen en las redes sociales Instagram y Facebook perteneciente al perfil de la persona física denunciada, en la que se identificaban a dos personas adolescentes, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo previsto en la normativa local para su debida difusión.

Lo que a juicio de la responsable constituía propaganda electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que fue difundida durante el periodo de campañas electorales por la persona física denunciada, en su carácter de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito **ELIMINADO** en el Estado de Querétaro, postulado en candidatura común por los partidos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el propósito de obtener el voto al proyectar su imagen y sus actividades de campaña.

Como se precisó, de esos dos casos de posibles personas afectadas, la autoridad jurisdiccional estatal tuvo por acreditado que, respecto de dos adolescentes, la persona física denunciada incumplió los requisitos necesarios para poder utilizar su imagen.

Sala Regional Toluca considera que la determinación de la autoridad jurisdiccional estatal **resulta conforme a Derecho**, en virtud de que es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior sobre la distribución de la carga de la prueba en este tipo de asuntos, conforme a la cual estableció que una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad —*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

Ahora, en relación con la justificación de la imposición de carga probatoria en esos términos, la Sala Superior estableció que encuentra su motivo y fundamento, en primer orden, porque, aún y cuando, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la persona que afirma está obligada a probar, por lo que corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica; lo relevante al caso es que también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.

En ese sentido, si las personas denunciadas niegan que las personas que aparecen en la propaganda son adolescentes porque no son identificables; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.

La máxima autoridad jurisdiccional electoral también estableció que la premisa apuntada sobre a quién le corresponde probar tal circunstancia, atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada⁵.

La carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilidad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

⁵ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.), de rubro "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**", con registro digital: 2019351.

De esta manera, la Sala Superior determinó que en el caso de los procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Sobre esa base, el referido órgano jurisdiccional determinó que, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a las partes denunciadas la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, ya que son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En relación con tal premisa, Sala Superior destacó que, conforme la normativa aplicable, entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos, o bien difuminar las imágenes.

Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a dos cuestiones: **a)** que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes —*lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo*—; o **b)** que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

Destacándose que tales premisas, respecto de la distribución de las cargas de las pruebas tratándose de procedimientos sancionadores vinculados con la presunta distribución de la imagen de personas menores de edad, han sido reiteradas de manera constante y reciente por la máxima autoridad jurisdiccional electoral al resolver, entre otros, los asuntos identificados con las claves de expedientes **SUP-REP-1148/2024, SUP-REP-1053/2024, SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-991/2024, SUP-REP-934/2024, SUP-REP-880/2024, SUP-REP-842/2024, SUP-REP-775/2024, SUP-REP-708/2024, SUP-REP-673/2024, SUP-REP-578/2024, SUP-REP-447/2024 y SUP-REP-446/2024.**

En la especie, contrario a las aseveraciones de las partes actoras, la autoridad responsable sí precisó las razones de hecho y de Derecho por las que concluyó que en el caso estaba acreditado que las personas adolescentes cuyas imágenes se utilizaron en el video y en la imagen de la propaganda política-electoral difundida en las redes sociales Instagram y Facebook, se trataban de personas menores de edad conforme al caudal probatorio que obraba en autos, sin que los inconformes confronten ante esta instancia de manera directa las consideraciones en las que se sustentó su determinación la autoridad responsable en el precitado apartado de la sentencia que se impugna.

De ahí que se desestimen los argumentos de las partes actoras en los que refieren la omisión de la responsable de argumentar las premisas en los que se sustentó para concluir que las apariciones de las personas adolescentes en la propaganda política-electoral fueran identificables.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha expuesto, el Tribunal local sí expuso las razones por las que consideró que las personas adolescentes eran identificables, de ahí que no asista razón a las partes actoras en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, dado que al quedar acreditada la identificación de las citadas personas menores de edad y no contar con las autorizaciones y permisos conducentes, la aparición de tales personas trascendía la normativa aplicable, vulnerándose el orden jurídico previsto para tal efecto, al ponerlos en riesgo de forma grave.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso expediente ST-JE-359/2024 y acumulados.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios relacionados con que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos, pruebas y su valoración en conjunto, dado que al momento de pronunciarse sobre el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, sostuvo que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Electoral local, así como en los numerales 9, 10, 11 y 14, de los mencionados Lineamientos, al faltar el consentimiento en la documentación exhibida del otro padre o tutor y el aviso de privacidad en el que se hubiere manifestado el consentimiento.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se limitó a sostener lo siguiente:

“Por lo anterior, no le asiste razón a la persona física denunciada, puesto que, si bien es cierto, exhibe consentimiento por escrito del representante legal respecto de uno de los adolescentes, así como copia simple de las identificaciones de los padres, acta de nacimiento y CURP del mismo; la documentación exhibida no satisface los parámetros mínimos establecidos en los Lineamientos del Instituto Electoral, porque se presentó incompleta, pues en ningún momento se presentó, el aviso de privacidad, la autorización para que el menor sea videograbado, ni la opinión informada del mismo.

Mientras que, respecto de la otra adolescente, no presentó documentación alguna o medio de prueba, para acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en la normativa electoral, respecto a la publicación e imagen de la misma, en consecuencia, fue omiso en reunir los elementos necesarios para que la aparición de los adolescentes fuera válida, pues no acreditó haber recabado o proporcionado la documentación conforme a lo establecido en la normativa electoral.”

De ahí que el Tribunal responsable en ningún momento, tal y como lo sostiene la parte física denunciada, se pronunció sobre la necesidad de que el consentimiento en la documentación exhibida fuera también del otro padre o tutor. Máxime que la propia autoridad expresamente transcribió lo previsto en el artículo 104, de la Ley Electoral, en la que se establece,

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

expresamente, en su fracción I, que el consentimiento por escrito de la persona representante legal de la persona menor de edad puede **provenir de la madre o del padre**; de quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles, satisfaciendo diversos elementos.

De ahí que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para pronunciarse sobre las manifestaciones en cuanto la extralimitación en la supuesta interpretación realizada por el Tribunal responsable respecto a exigir el consentimiento de ambos padres de la persona menor de edad y, por consiguiente, de lo que en opinión de la persona física denunciada resulta inconstitucional por exigir mayores requisitos a los previstos por el citado artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en fundar y motivar claramente y con precisión las disposiciones normativas en los que se basa para aplicar la sanción y multa, al no exponer los motivos por los cuales calificaba la totalidad de apariciones de las personas menores de edad identificables, como apariciones directas y no como accidentales, en contraposición al principio de legalidad.

Lo anterior es así, porque al precisar el marco normativo, la autoridad responsable en cuanto al interés superior de la niñez y adolescencia; precisó los preceptos constitucionales, legales y convencionales referentes a la protección del interés superior de la niñez y adolescentes, así como de los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

De conformidad con precedentes de la Sala Regional Especializada, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva o aparición incidental con diversos matices, tal y como se describe a continuación:

“La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda político o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, voz o cualquier otro

dato, se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.”

Señaló que por lo que se refería a la identificación del adolescente en el video, se consideraba que había sido de manera directa, toda vez que el video publicado pasó por un proceso de edición, por lo que, al tratarse de una publicación premeditada, la persona física denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión y con ello difuminar su imagen.

Respecto de la participación del adolescente, se consideraba que resultaba pasiva, ya que el objetivo era mostrar el acto de campaña en el que el otrora candidato daba a conocer a la ciudadanía sus propuestas y no así la difusión de la imagen del adolescente, es decir, no se dan a conocer temas relacionados con los derechos de la niñez y la adolescencia.

Por lo anterior es que no asista razón a la persona física denunciada al estimar que la autoridad responsable fue omisa en tal aspecto.

Por otro lado, deviene **infundado** el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción y violación al principio de constitucionalidad y legalidad, por estimar que la responsable fue omisa en individualizar, calificar y graduar la infracción, toda vez que en opinión de la persona física denunciada no atendió las circunstancias particulares o elementos que rodearon la comisión de la presunta falta, es decir, no tomó en cuenta el número de menores, ya que no realiza una individualización de cada menor que apareció en las publicaciones por las cuales se le sanciona.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

Ello, porque la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados, por lo que el grado de participación de las personas implicadas en la falta constituye una cuestión distinta, de ahí que la reprochabilidad que corresponde a cada una de ellas, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia impugnada, deriva de lo dispuesto por el artículo 213, fracción VI, de la Ley electoral local, con relación a la tesis **XXXIV/2004** de la Sala Superior, respecto a considerar que los partidos políticos como garantes de la conducta desplegada por su militancia, candidaturas y/o simpatizantes, tienen un deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

Además, se considera que utilizar el parámetro propuesto por la parte física denunciada implicaría que únicamente se revisara el número de personas menores de edad que aparecieran en la propaganda denunciada para calcular el monto de la sanción a imponer, sin considerar los demás elementos relevantes de la infracción que permiten valorar de mejor manera las circunstancias del caso, de ahí que resulte inviable únicamente tomar para la sanción la cuantificación del número de personas involucradas en la infracción al interés superior de la niñez.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-546/2024**, el cual fue retomado por Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JG-4/2025**.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio relativo a que la responsable no expone los motivos por los cuales se otorga pleno valor probatorio a las pruebas que la Ley electoral local considera como técnicas, sin concatenarlas y relacionar con diversos medios probatorios y, en su caso, señalar las razones por las cuales determinó concederle valor pleno, por lo que el Acta de Oficialía Electoral no podía tener valor probatorio pleno sino indiciario.

Lo anterior, porque el Acta de Oficialía Electoral en la que se hicieron constar las publicaciones del video y la imagen de las personas

adolescentes, entre otras, recibió de parte de la autoridad responsable el valor probatorio que le correspondía, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Electoral local y en los artículos 40, 44, fracción II, 48 y 49, de la Ley adjetiva local, al tratarse de una documental expedida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Sobre su contenido, el Tribunal responsable la concatenó con los demás elementos como la no comparecencia de las personas denunciadas a la audiencia de Ley y la valoración del bien jurídico presuntamente infringido; el hecho de que la conducta denunciada se presentara durante la etapa de campaña y el contexto en que se dio, con apego a las afirmaciones de las personas denunciadas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí concluyó la actualización de las infracciones, por lo que es incorrecta la pretensión de la persona física denunciada en cuanto a sostener que la calificación de la infracción y la sanción impuesta tengan como base únicamente la existencia del Acta de la Oficialía Electoral.

Si bien el video y la imagen en donde aparecen las personas adolescentes que son identificables, regularmente se consideran pruebas técnicas, al estar contenidas dentro de un acta circunstanciada, obtenidas directamente por un fedatario electoral, se consideran como documentales públicas, con valor probatorio pleno de los hechos que pretenden demostrar, de ahí que no asista razón a la persona física denunciada.

Finalmente, devienen **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad consistentes en que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas, al no valorar correctamente en su conjunto las imágenes de los dos adolescentes a los que hace referencia, toda vez que no se analizaron los medios de prueba que fueron aportados, ni los argumentos expuestos en su contestación a la queja.

Lo infundado del agravio radica en que contrariamente a lo sostenido por la persona física denunciada, el Tribunal responsable en la sentencia

ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025 ACUMULADOS

impugnada, en el apartado “VI.5 Objeción de las pruebas”, se ocupó de lo expuesto en el citado escrito de contestación de queja.

Así, el órgano jurisdiccional local desestimó las manifestaciones vertidas, dado que no constituían propiamente una objeción, en tanto que solamente aludían a que la autoridad certificadora había sido omisa en determinar el mecanismo por el cual había concluido que en las imágenes se identificaban a las personas menores de edad, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor.

Lo inoperante del motivo de disenso radica en que la parte accionante no precisa cuáles hechos y pruebas en su opinión la autoridad responsable omitió valorar, ni qué argumentos que expuso en su contestación a la queja fueron desatendidos.

UNDÉCIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se confirma la sanción impuesta por la autoridad responsable a las personas denunciadas y al Partido Acción Nacional, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

DUODÉCIMO. Protección de datos. Derivado de que conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁶ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia

⁶ Registro digital: 2004949.

impugnada⁷ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en los expedientes en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JG-10/2025** al diverso **ST-JG-9/2025**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

CUARTO. Se **ordena** proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

⁷ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/octubre%202024/SP%2017-10-24/TEEQ-PES-170-2024%20VP.pdf>.

**ST-JG-9/2025 Y ST-JG-10/2025
ACUMULADOS**

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.